

JUSTICIA AMBIENTAL

Revista del Poder Judicial del Perú Especializada en la Protección del Ambiente

Vol. 6, n.º 9, enero-junio, 2026, 73-99

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2810-8353 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.35292/justiciaambiental.v6i9.1369>

La imprescriptibilidad de la responsabilidad civil por daños ambientales: ¿garantía real o reto pendiente?

The non-applicability of statutes of limitations to civil liability for environmental damage: a real guarantee or a pending challenge?

A imprescritibilidade da responsabilidade civil por danos ambientais: uma garantia real ou uma impugnação pendente?

RAFAEL MARTÍN MARTÍNEZ VARGAS

Universidad Nacional de Trujillo

(Trujillo, Perú)

Contacto: rmv3626@gmail.com

RESUMEN

La imprescriptibilidad de la responsabilidad civil por daños ambientales tiene como objetivo asegurar la reparación integral frente a la naturaleza irreversible y difusa de estos perjuicios. Por ello, el presente artículo analiza cómo la permanencia de dichos daños justifica excepcionar la regla general de prescripción. Se evalúa si la imprescriptibilidad fortalece la tutela ambiental o si, por el contrario, genera tensiones con la seguridad jurídica y los principios de equidad procesal, sobre todo en sistemas jurídicos donde prevalece la prescripción como principio general.

Palabras clave: responsabilidad civil; imprescriptibilidad; daños ambientales.

Términos de indización: reparación del daño; tutela ambiental; equidad procesal.

ABSTRACT

The non-applicability of statutes of limitations to civil liability for environmental damage aims to ensure comprehensive redress in light of the irreversible and diffuse nature of such damage. This article therefore analyses how the permanence of such damage justifies an exception to the general rule of limitation periods. It assesses whether non-applicability strengthens environmental protection or whether, on the contrary, it creates tensions with legal certainty and the principles of procedural fairness, especially in legal systems where limitation periods prevail as a general principle.

Key words: civil liability; non-applicability; environmental damage.

Index terms: compensation for damages; environmental protection; procedural fairness.

RESUMO

A imprescritibilidade da responsabilidade civil por danos ambientais visa garantir reparação integral, dada a natureza irreversível e generalizada desses danos. Portanto, este artigo analisa como a permanência de tais danos justifica uma exceção à prescrição geral. Avalia se a imprescritibilidade reforça a proteção ambiental ou, ao contrário, cria tensões com a segurança jurídica e os princípios da justiça processual, especialmente em ordenamentos jurídicos onde a prescrição prevalece como princípio geral.

Palavras-chave: responsabilidade civil; imprescritibilidade; danos ambientais.

Termos para indexação: reparação do dano; tutela ambiental; equidade processual.

Recibido: 30/09/2025

Revisado: 27/04/2026

Aceptado: 18/05/2026

Publicado en línea: 30/06/2026

1. INTRODUCCIÓN

La imprescriptibilidad de la responsabilidad civil por daños ambientales constituye una problemática dentro del sistema jurídico peruano porque se posiciona en la intersección de dos conceptos esenciales del ordenamiento jurídico: la tutela efectiva del ambiente y la preservación de la seguridad jurídica. En efecto, a diferencia de los daños patrimoniales clásicos, los perjuicios ambientales se caracterizan por su complejidad, continuidad, difusividad e, incluso, irreversibilidad, lo cual desafía la aplicación de los plazos ordinarios de prescripción previstos en el Código Civil peruano. De ahí que se plantee la duda sobre si la imprescriptibilidad califica como una verdadera garantía para la protección ambiental o si constituye todavía un reto pendiente en el ámbito normativo y jurisprudencial.

Diversos estudios han abordado esta problemática desde perspectivas comparadas y nacionales. Peña (2013) sostiene que la aplicación rígida de los plazos prescriptorios puede desnaturalizar la singularidad del daño ambiental, cuya manifestación puede ser tardía o progresiva. Por su parte, Vidal (2020) enfatiza la necesidad de flexibilizar los criterios de cómputo del plazo prescriptorio en aquellos supuestos donde la naturaleza del daño impide una identificación inmediata del perjuicio o de los responsables que ocasionan dicho perjuicio. En cuanto a la jurisprudencia peruana, el Tribunal Constitucional ha reconocido el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado como un derecho fundamental de carácter difuso y colectivo, en el que la protección no puede verse limitada por el simple transcurso del tiempo.

Ante lo expuesto, el presente artículo tiene por objetivo analizar la imprescriptibilidad de la responsabilidad civil por daños ambientales en el marco del ordenamiento jurídico peruano e indagar sus fundamentos normativos, doctrinales y jurisprudenciales, así como sus implicancias prácticas en la tutela de bienes colectivos. La justificación de este estudio radica en la contribución de un debate jurídico que no solo reviste importancia teórica, sino también consecuencias directas en la eficacia de los mecanismos de reparación y prevención del daño ambiental. La investigación pretende demostrar que, si bien se ha avanzado en el reconocimiento de la imprescriptibilidad como una

garantía para la protección ambiental, aún subsisten tensiones respecto de su compatibilidad con los principios de seguridad jurídica.

Por otro lado, en cuanto a la estructura, el artículo se organiza en cinco apartados. En primer lugar, se examinan las características del daño ambiental y las dificultades que plantea para su tratamiento en sede jurídica. En segundo término, se aborda la noción de responsabilidad civil por daños ambientales y su especificidad frente a la responsabilidad civil clásica. Posteriormente, se analiza el régimen de la prescripción en el ámbito de la responsabilidad civil y se evidencian sus tensiones frente a la protección del ambiente. En cuarto lugar, se desarrollan los fundamentos jurídicos, constitucionales y jurisprudenciales de la imprescriptibilidad en materia ambiental. Y, finalmente, se presenta un apartado de debate y conclusiones en el que se valora críticamente si la imprescriptibilidad constituye una garantía real para la tutela ambiental o si, más bien, representa un desafío aún pendiente e inconcluso.

2. CONCEPTUALIZACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL: CARACTERÍSTICAS

El daño ambiental es toda acción, omisión, comportamiento o acto ejercido por un sujeto físico o jurídico, público o privado, que altere, menoscabe, deteriore o exponga al peligro de manera inminente y significativa algún elemento constitutivo del medio ambiente, lo que genera un quiebre en el equilibrio del ecosistema. Si bien el deterioro del ambiente podría ocasionarse de manera fortuita o accidental, el daño jurídicamente relevante es aquel que se origina como consecuencia directa de una acción u omisión atribuible al ser humano y, asimismo, que tenga por efecto degradar o contaminar de forma relevante el medio natural.

Es relevante mencionar que la conducta humana que genera daño ambiental puede manifestarse tanto de forma activa como pasiva, siendo voluntaria o involuntaria, dolosa o culposa, lícita o ilícita. Dicha conducta puede ser realizada directamente por un individuo o a través de un tercero, ya sea por una persona natural o jurídica, pública o privada. El hecho dañino, a su vez, puede ser individual o colectivo, lo que depende de los sujetos que lo ejecutan o de quienes padecen las consecuencias. En tal sentido, el daño ambiental puede ser ocasionado por un único agente, físico o jurídico, o

también por una pluralidad de sujetos, lo que en la práctica dificulta establecer con precisión el grado de responsabilidad atribuible a cada uno de ellos.

Además de alterar el equilibrio del medio ambiente, la diversidad biológica de la flora y fauna, así como la salud en términos generales, incide en los derechos subjetivos e intereses legítimos de un conjunto de personas. Dichos sujetos pueden ser fácilmente identificables o no, en función de la gravedad y naturaleza del daño ocasionado. En la mayoría de los supuestos, la comunidad en su conjunto representa a la principal afectada, lo que legitima a todos sus miembros a reclamar su protección porque se trata de un interés de carácter difuso. Por tanto, esta clase de conducta dañosa puede provenir tanto de sujetos privados como del propio poder público, ya sea de la administración centralizada o de la descentralizada. En este último supuesto, el daño puede originarse de dos maneras. Por un lado, de manera activa, cuando sus funcionarios u órganos actúan lícita o ilícitamente sin observar los planes debidamente aprobados y, de otro lado, de manera omisiva, al abstenerse de ejercer el control, fiscalización o sanción de las actividades que degradan el ambiente.

Las consecuencias para la salud y el medio ambiente derivadas de las intervenciones humanas suelen ser inciertas y, en ciertos casos, complejas o incluso imposibles de precisar. Este carácter incierto justifica la aplicación del principio precautorio, según el cual la falta de certeza científica absoluta no debe ser utilizada como argumento para aplazar la adopción de medidas eficaces y razonables que prevengan la degradación ambiental. De esta manera, se quiebra una de las reglas clásicas del derecho de daños, que exige la existencia de un perjuicio cierto, efectivo, determinable, evaluable e individualizable. En materia ambiental, basta con la probabilidad futura de causar daño para reconocer su existencia y adoptar medidas preventivas que impidan sus efectos.

La agresión contra el medio ambiente presenta una serie de particularidades que la diferencian de los daños tradicionales. Se trata de un suceso que suele manifestarse de manera dispersa, difusa, cambiante, itinerante o difícilmente controlable. Asimismo, sus efectos desconocen límites geográficos, temporales o personales, toda vez que suelen ser expansivos, retardados,

progresivos, acumulativos, sinérgicos, invisibles, silenciosos e incluso mortales o altamente riesgosos, capaces de generar daños de naturaleza tanto supraindividual como individual, que pueden extenderse desde afectaciones patrimoniales y extrapatrimoniales en derechos vinculados con la salud o la personalidad, hasta calamidades de efectos imprevisibles.

El daño ambiental es difuso no solo por la dificultad de identificar con precisión a los agentes causantes, sino también por la complejidad de determinar quiénes se encuentran legitimados para accionar judicial o administrativamente, así como quiénes podrían acceder a eventuales indemnizaciones. Adicionalmente, no podemos obviar su carácter potencialmente expansivo, en la medida en que los efectos negativos generados por una fuente primaria pueden convertirse, a su vez, en nuevas causas productoras de daños sucesivos, lo que genera una cadena de afectaciones que puede convertirse en interminable.

En este contexto, como señala Peña (2013), el daño ambiental puede ser concentrado o diseminado. El primero se presenta cuando la fuente que lo genera es identificable y determinada, vinculada a un hecho puntual o continuo; el segundo, en cambio, se produce cuando existe una pluralidad de focos emisores, dispersos territorialmente, cuya individualización resulta de gran dificultad. Desde la perspectiva temporal, puede ser continuado cuando se desarrolla a lo largo de un proceso prolongado sin que pueda localizarse en un único hecho; permanente, cuando sus efectos persisten indefinidamente en el tiempo; o progresivo, cuando una serie de actos sucesivos generan, en su conjunto, un daño mayor que la suma de los perjuicios aislados producidos por cada conducta. De acuerdo con lo señalado, estas características separan al daño ambiental de los daños clásicos contemplados en el derecho civil peruano. En tal sentido, esta especial naturaleza obliga a replantear instituciones jurídicas tradicionales, entre ellas la prescripción, en atención a la problemática ambiental. Por tanto, resulta válido sostener la tesis de la imprescriptibilidad de determinadas acciones ambientales o, en su defecto, la necesidad de plazos de prescripción más amplios, en virtud de la incertidumbre e indeterminación inherentes a este tipo de daños y las pretensiones que se presentan.

En coherencia con lo anterior, el daño es el elemento esencial de la responsabilidad civil tradicional y ello es lo que permite su distinción respecto a los otros dos grandes grupos de responsabilidades, que son la responsabilidad administrativa y penal. La valoración del daño ambiental, sin embargo, rompe con el esquema tradicional del daño en la esfera patrimonial (Pérez, 2009). Los daños ambientales presentan algunas características propias: a) Son daños irreversibles, b) son daños relacionados con el progreso tecnológico, c) Son daños producidos por la acumulación de la esfera contaminadora, d) son daños en los que los perjuicios son más dispersos o difusos, e) son reperkusivos porque implican agresiones a un elemento natural y, por tanto, a los derechos individuales, f) los intereses colectivos no son exclusivos ni excluyentes en relación con los individuales, sino compartidos y convergentes dentro de un conjunto o grupo. De manera que se deben considerar los daños ocasionados para conocer cuándo comienza la prescripción de la acción civil resarcitoria.

En la actualidad, el daño ambiental se entiende como aquel que afecta directamente a una persona. A manera de ejemplo, el contagio de dengue hemorrágico derivado del estancamiento de aguas en una edificación; en los bienes, tal es el caso de la mortandad de peces ocasionada por el vertimiento de residuos contaminantes. Los daños anteriormente descritos, para ser jurídicamente relevantes, deben revestir las características de certeza, carácter personal y relación directa con el hecho generador. Pese a ello, una corriente de la doctrina entiende que el daño civil solo se configura frente a lesiones al medio ambiente como tal. Por tanto, adquiere relevancia establecer con claridad qué debe comprenderse bajo la noción de «medio ambiente». Según la definición propuesta por Moreno (1990), el medio ambiente es el conjunto equilibrado de componentes naturales que integran una zona determinada en un momento específico, que constituye el soporte físico de la actividad vital de los seres vivos y que, a su vez, es susceptible de modificación por la acción humana.

3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS AMBIENTALES

La responsabilidad civil por daños ambientales forma parte de una de las instituciones jurídicas más complejas dentro del derecho ambiental contemporáneo, en tanto se aparta de los parámetros tradicionales de la responsabilidad

civil clásica. No se limita a la indemnización pecuniaria, sino que prioriza la reparación *in natura* o *restitutio in pristinum*, orientada a restablecer la situación anterior al hecho lesivo, en la medida de lo posible. Solo en los supuestos en que dicha restitución resulte técnica o materialmente imposible, corresponde acudir a medidas sustitutivas de recomposición o, en última instancia, a compensaciones económicas.

En la legislación peruana, la responsabilidad por daños ambientales puede definirse como la obligación jurídica de reparar, en especie o por equivalente, los perjuicios ocasionados al medio ambiente y a los intereses colectivos vinculados a su preservación. La responsabilidad ambiental tiene como objetivo la recomposición de un bien de carácter difuso, cuyo titular es la colectividad en su conjunto. A diferencia de la responsabilidad civil tradicional, esta se encuentra vinculada con la producción de un daño de carácter ilícito y la restitución o indemnización de dicho daño. En este contexto, la Ley General del Ambiente (LGA), desplaza la aplicación subsidiaria de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, los cuales se denotan como insuficientes frente a la especificidad del daño ambiental. Ante ello, el artículo 142 de la LGA dispone que toda persona natural o jurídica, pública o privada, que mediante el uso de un bien o el ejercicio de una actividad cause un daño al ambiente, a la salud humana o a la calidad de vida de las personas, está obligada a asumir los costos de prevención, mitigación, vigilancia y reparación del perjuicio ocasionado.

Como señala Marroquín (2021), la responsabilidad civil en materia ambiental se orienta a la protección de intereses difusos, de modo que el daño ambiental no recae exclusivamente sobre personas individualizadas, sino que trasciende a la sociedad en su conjunto y a las generaciones futuras. De allí que la indemnización fijada en sede judicial o administrativa deba ser destinada a programas de restauración o conservación ambiental en la circunscripción afectada. Este aspecto justifica que los gobiernos locales, por su cercanía con la población y con el territorio donde se materializa el daño, sean reconocidos como titulares legítimos de la reparación civil derivada de los procesos por delitos ambientales.

Por consiguiente, la responsabilidad civil por daños ambientales debe ser concebida no solo como un mecanismo resarcitorio, sino como un instrumento de tutela ambiental integral, cuyo objetivo central sea restablecer

el equilibrio ecológico perturbado, garantizar el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado para la vida y materializar el principio de reparación plena.

4. LA PRESCRIPCIÓN EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La prescripción en materia de responsabilidad civil constituye un límite temporal al ejercicio de la acción resarcitoria, cuyo fundamento se vincula con la necesidad de otorgar certeza y seguridad jurídica a la población en su conjunto. Esta institución, entendida como una forma de extinción de la acción, procura impedir la exposición indefinida del presunto responsable a reclamaciones que, con el paso del tiempo, resultan más difíciles de probar debido a la desaparición o deterioro de las pruebas y al debilitamiento de la memoria de los acontecimientos. En este sentido, la prescripción opera como un mecanismo de equilibrio entre el interés del perjudicado en obtener la reparación del daño y el interés del demandado en no permanecer indefinidamente sometido a la incertidumbre de un eventual litigio.

No obstante, en el ámbito de la responsabilidad civil, la fijación del plazo prescriptivo, así como la determinación del *dies a quo* de su cómputo, han constituido objeto de relevantes discusiones tanto en el ámbito doctrinal como en el jurisprudencial. Una de las cuestiones centrales radica en si el cómputo debe iniciarse desde la producción del hecho dañoso o, más bien, desde que el afectado adquiere conocimiento del daño y de la identidad del responsable (Coronel, 2019). Esta última postura responde a la idea de que solo a partir de dicho conocimiento el perjudicado se encuentra en condiciones efectivas de ejercer su derecho de defensa.

En esa misma línea, se ha señalado que la institución de la prescripción en responsabilidad civil requiere una interpretación limitada, dado que representa una excepción que incide en el derecho fundamental de acceso a la justicia. Por ello, autores como Vidal (2020) sostienen que, en situaciones de relevante complejidad, como los daños continuados, los daños ocultos o los daños de manifestación tardía, resulta necesario flexibilizar los criterios clásicos de cómputo del plazo, a fin de garantizar una reparación efectiva y no meramente formal. En el ordenamiento peruano, la prescripción extintiva

en materia de responsabilidad civil se regula en el artículo 2001, inciso 4 del Código Civil, que establece un plazo de dos años para el ejercicio de la acción indemnizatoria derivada de responsabilidad extracontractual. Esta regulación responde a la lógica tradicional de que la reparación civil debe solicitarse con diligencia, con el fin de evitar la perpetua incertidumbre para el presunto responsable. Sin embargo, como lo advierte la doctrina, este principio de seguridad jurídica no puede imponerse de manera absoluta frente a la exigencia de garantizar una reparación adecuada y efectiva del daño.

En la práctica, la aplicación rígida del plazo de dos años resulta problemática en contextos de daños de manifestación tardía, continuados u ocultos, como aquellos derivados de la exposición a sustancias tóxicas, afectaciones ambientales o daños médicos de larga incubación. En tales supuestos, exigir que el cómputo de la prescripción inicie desde la ocurrencia del hecho dañoso, sin considerar el momento en que la víctima tomó conocimiento del daño y de la identidad del responsable, puede generar situaciones de denegación de justicia.

De este modo, la cuestión central en el Perú, al igual que en el derecho comparado, es determinar el *dies a quo* del cómputo prescriptorio. Mientras el Código Civil guarda silencio expreso sobre este punto, la doctrina y la jurisprudencia sostienen que debe privilegiarse el momento del conocimiento real y efectivo del daño, en coherencia con el principio *pro actione* y con el derecho constitucional de acceso a la justicia. Este enfoque permite armonizar la finalidad de la prescripción como instituto de seguridad jurídica con la tutela efectiva del derecho a la reparación.

Por consiguiente, el derecho comparado y los debates doctrinales respaldan la necesidad de reinterpretar el artículo 2001 del Código Civil peruano bajo una óptica constitucional y de derechos fundamentales, lo que adquiere especial relevancia en materias como el derecho ambiental y la responsabilidad médica, donde los daños suelen manifestarse de forma paulatina y tardía. La aplicación rígida de los plazos prescriptorios podría generar impunidad material y privar a las víctimas de una reparación integral, en contradicción con el mandato constitucional de tutela jurisdiccional efectiva.

5. LA PRESCRIPCIÓN Y EL DAÑO AMBIENTAL

La institución de la prescripción ha sido concebida históricamente como un mecanismo de orden público orientado a garantizar la certeza y estabilidad de las relaciones jurídicas, con el fin de evitar la indefinida pendencia de conflictos. Empero, su aplicación en el ámbito ambiental plantea tensiones, en la medida en que el daño ecológico se caracteriza por su complejidad, continuidad e, incluso, irreversibilidad. Esta particularidad pone en entredicho la idoneidad de aplicar los plazos comunes de prescripción previstos para relaciones patrimoniales convencionales, lo que ha dado lugar a una corriente doctrinal y jurisprudencial que admite la imprescriptibilidad de ciertas acciones ambientales, en especial las referidas al denominado *daño ambiental puro*.

La prescripción constituye una institución de orden público cuya finalidad esencial es garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales, con lo que pone término a la incertidumbre que genera el transcurso del tiempo respecto del ejercicio de los derechos. Su presupuesto básico es la inactividad del titular en el ejercicio de la acción correspondiente durante el plazo legalmente establecido, cuyo cómputo puede ser suspendido o interrumpido en los supuestos expresamente previstos por el legislador. De manera que la prescripción se erige como uno de los modos de extinción de las obligaciones, en conjunto con otras figuras jurídicas como el pago, la compensación, la renuncia, la transacción, la confusión o la novación. En particular, la denominada prescripción extintiva implica la pérdida del derecho de acción como consecuencia del mero transcurso del tiempo (Peña, 2013).

El sistema jurídico peruano también se funda en el principio general de prescripción de los derechos, establecido en el artículo 2001 del Código Civil de 1984. Dicho precepto establece que las acciones prescriben en un plazo de diez años, salvo disposición distinta de la ley. Asimismo, este artículo prevé plazos especiales más breves, como el de dos años para las acciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad extracontractual. Este principio responde al carácter de orden público de la institución de la prescripción y a su estrecha vinculación con los valores de seguridad jurídica y estabilidad en las relaciones sociales, que constituyen fundamentos esenciales de la institución.

La cuestión de la prescripción en materia de daño ambiental plantea un debate jurídico complejo en el que se enfrentan, por un lado, los principios de seguridad jurídica propios del derecho privado y, por otro lado, la necesidad de garantizar la protección efectiva del ambiente como bien jurídico colectivo y de interés público. La comprensión de esta cuestión demanda, en primer lugar, establecer una distinción entre dos tipos principales: el daño ambiental puro y el no puro. El primero se configura cuando el menoscabo recae directamente sobre elementos naturales que integran el patrimonio común de la humanidad, como el aire, el agua, el suelo, la biodiversidad o el paisaje. En este supuesto, el objeto tutelado es el ecosistema en su conjunto, lo que determina que la afectación tenga carácter supraindividual, repercutiendo en la colectividad y no en sujetos particulares de manera aislada. El segundo corresponde a aquellos supuestos en los que la lesión incide exclusivamente sobre bienes o derechos privados, aunque intervengan elementos ambientales, quedando, por tanto, sometida al régimen clásico de responsabilidad civil extracontractual (Montero, 2012).

Sobre esta base, el régimen jurídico de la prescripción adquiere matices diferenciados. En el caso del daño ambiental no puro, al tratarse de una figura asimilable al daño civil ordinario, los plazos de prescripción se rigen por el derecho privado, concretamente por las disposiciones del Código Civil sobre responsabilidad extracontractual. En consecuencia, la víctima estará obligada a interponer la acción respectiva dentro del plazo legal, bajo apercibimiento de perder su derecho de reclamación. Por el contrario, tratándose del daño ambiental puro, la regla es la imprescriptibilidad. Ello se debe a que los bienes afectados forman parte del dominio público y, por consiguiente, son inalienables, inembargables e imprescriptibles. De esta característica se desprende que el Estado no pierde la facultad ni el deber de adoptar medidas destinadas a cesar la agresión ambiental, restaurar el ecosistema a su línea base dinámica o, en caso de daños irreversibles, imponer medidas compensatorias que restituyan servicios ambientales equivalentes a los perdidos.

Ahora bien, la imprescriptibilidad no se extiende necesariamente a todos los componentes patrimoniales vinculados al daño ambiental. En lo que respecta a la indemnización de daños y perjuicios en sentido estricto, como los gastos asumidos por los poderes públicos para paliar los efectos de

la contaminación, las pérdidas económicas derivadas de la disminución de servicios ambientales o la restitución de beneficios obtenidos indebidamente por el infractor, el objetivo consiste en evitar que el responsable se beneficie injustamente, lo que garantiza que soporte los costos generados por su conducta, aunque sin desnaturalizar la institución de la prescripción como límite temporal al ejercicio de acciones patrimoniales.

6. FUNDAMENTOS DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

La discusión sobre la imprescriptibilidad de las acciones en materia ambiental tiene su cimiento en fundamentos jurídicos y axiológicos que trascienden el ámbito de los derechos patrimoniales. En otras palabras, el derecho a un ambiente sano y equilibrado, por su naturaleza, no admite limitaciones temporales que favorezcan la impunidad frente a los daños ocasionados, lo cual responde a la condición de este derecho como eje articulador de la vida, la salud y la dignidad de las personas, así como de la supervivencia de las generaciones futuras.

El primer fundamento de la imprescriptibilidad radica en el reconocimiento del ambiente como derecho humano fundamental de tercera generación. El acceso a un entorno sano y equilibrado se vincula directamente con la vigencia de derechos esenciales como la vida y la salud, lo que le confiere una naturaleza indisponible e irrenunciable (Peña, 2013, pp. 117-144). Desde esta perspectiva, la imprescriptibilidad se convierte en un mecanismo de garantía, toda vez que impide que el simple transcurso del tiempo neutralice las acciones destinadas a la prevención, cesación o reparación de los daños ambientales. Por tanto, estamos, en definitiva, ante una manifestación del principio de interdependencia e indivisibilidad de los derechos fundamentales que impide jerarquizar o relativizar la tutela ambiental frente a otros derechos.

En la legislación peruana, el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida. Este derecho, además, tiene carácter difuso y colectivo, lo que permite su exigibilidad por cualquier ciudadano en defensa de la comunidad en su conjunto. La Ley

General del Ambiente, Ley n.º 28611, refuerza esta concepción al señalar que el derecho ambiental es irrenunciable y estrechamente ligado a la dignidad humana, por lo que se excluye su sometimiento a plazos de caducidad o prescripción. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha consolidado esta visión. En la STC Exp. n.º 00964-2002-AA/TC (fundamento 8) y en el Exp. n.º 1757-2007-PA/TC (fundamento 6b), se ha señalado que el derecho a un medio ambiente «equilibrado y adecuado» tiene contenido esencial que implica componentes naturales como flora, fauna, agua, aire, ecosistemas. Al mismo tiempo, reconoce que este derecho está ligado al desarrollo humano, lo que implica una dimensión intergeneracional. El Tribunal ha precisado que su vulneración no puede ampararse en la inacción del tiempo, dado que se trata ante un derecho de naturaleza colectiva y permanente, cuya tutela constituye un mandato constitucional de orden público.

(...) A partir de la referencia a un medio ambiente «equilibrado», este Tribunal considera que es posible inferir que dentro de su contenido protegido se encuentra el conjunto de bases naturales de la vida y su calidad, lo que comprende, a su vez, los componentes bióticos, como la flora y la fauna, y los abióticos, como el agua, el aire o el subsuelo, los ecosistemas e, incluso, la ecósfera, esto es, la suma de todos los ecosistemas, que son las comunidades de especies que forman una red de interacciones de orden biológico, físico y químico. Tales elementos no deben entenderse desde una perspectiva fragmentaria o atomizada, es decir, con referencia a cada uno de ellos considerados individualmente. Como destaca el inciso 22 del artículo 2º de la Constitución, se tiene el derecho a un medio ambiente «equilibrado», lo que significa que la protección comprende al sistema complejo y dinámico en el que se desarrolla la vida (Tribunal Constitucional del Perú, Exp. n.º 00964-2002-AA/TC, fundamento 8)

(...) Este Tribunal ha manifestado, en la sentencia emitida en el expediente n.º 0048-2004-PI/TC, que el contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por los siguientes elementos, a saber: 1) el derecho a

gozar de ese medio ambiente y 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve. Dice la sentencia que este es su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado. Dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. (Tribunal Constitucional del Perú, Exp. n.º 1757-2007-PA/TC, fundamento 6b).

Este razonamiento también se articula con el Código Penal peruano, específicamente en los artículos 304 a 313, donde tipifica los delitos contra el ambiente y los recursos naturales, configurándolos como infracciones que lesionan bienes jurídicos de relevancia social, tales como la salud pública, la seguridad de las comunidades y la conservación del patrimonio natural de la Nación. La irreversibilidad y gravedad de estos daños justifican la exclusión de la prescripción, toda vez que permitir su operatividad equivaldría a consagrar la impunidad en perjuicio de intereses colectivos y de las generaciones venideras.

En segundo lugar, la imprescriptibilidad se justifica en la naturaleza pública de los bienes ambientales colectivos. A diferencia de los bienes privados, que pueden ser objeto de apropiación o disposición, el medio ambiente representa bienes de dominio público, indisponibles e inalienables, cuyo deterioro compromete a la colectividad en su integridad (Peña, 2013, pp. 117-144). De acuerdo con este razonamiento, la institución de la prescripción resultaría incompatible con el principio de orden público ambiental, que obliga al Estado y a los particulares a la conservación, recuperación y defensa de estos bienes comunes, sin que el mero transcurso del tiempo pueda extinguir la exigibilidad de tales deberes.

En el Perú, el artículo 66 de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación y que corresponde al Estado regular su aprovechamiento en función del interés colectivo. De este modo, bienes como el agua, el aire, los bosques, la fauna silvestre, la flora, la biodiversidad, los suelos y el subsuelo

constituyen bienes de dominio público y, en esa medida, no son susceptibles de apropiación. Se agrega a lo expuesto que, la Ley General del Ambiente, Ley n.º 28611, califica al ambiente y a sus componentes como bienes jurídicos de carácter colectivo, cuya gestión debe orientarse a garantizar la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras. Desde esta perspectiva, los bienes de dominio público gozan de una protección reforzada, lo que significa que no pueden ser objeto de apropiación, ni siquiera por la propia Administración Pública, estando sometidos a un régimen de tutela especial que corresponde ejercer al Estado en nombre de la Nación. De allí que su imprescriptibilidad se entienda en un doble sentido. Por un lado, estos bienes no pueden ser adquiridos por particulares mediante prescripción adquisitiva; y, por otro lado, el paso del tiempo no extingue la obligación constitucional y legal del Estado, ni de los particulares legitimados, de accionar en defensa de su integridad.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en el Exp. n.º 0014-2015-PI/TC, señala que los bienes jurídicos públicos tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley. En consecuencia, la imprescriptibilidad en materia ambiental se entiende en un doble sentido. Por un lado, los bienes ambientales de dominio público no pueden ser adquiridos por particulares a través de la prescripción adquisitiva; y, por otro, ni el Estado ni los particulares legitimados pueden perder, por el transcurso del tiempo, la facultad de accionar en defensa, protección y restauración de dichos bienes.

Un tercer fundamento se encuentra en la concepción del daño ambiental como un delito, reconocida en el Código Penal peruano, específicamente en el Título XIII, arts. 304 a 313, que tipifica los delitos contra el ambiente y los recursos naturales. El legislador ha considerado que estas conductas exceden el ámbito individual, ya que ponen en riesgo los cimientos mismos de la sociedad. Se trata de infracciones que inciden directamente en la salud pública, la seguridad colectiva y el patrimonio ambiental de la Nación.

El daño ambiental presenta una naturaleza compleja. Es económico porque menoscaba los recursos indispensables para las actividades productivas; cultural porque pone en riesgo el modo de vida y la identidad de las comunidades locales y los pueblos originarios; y ético porque amenaza la

existencia de las generaciones presentes y futuras (Velasco, 2014). En esta línea de pensamiento, la prescripción aparece como incompatible con la trascendencia de los bienes jurídicos amparados, puesto que equivaldría a tolerar la impunidad frente a afectaciones permanentes.

Así, la imprescriptibilidad se justifica como respuesta proporcionada del ordenamiento jurídico, de modo que las acciones destinadas a la prevención, cesación y reparación de los daños ambientales no se vean limitadas por el simple transcurso del tiempo. En concordancia con otros ámbitos en los que se sancionan conductas que vulneran bienes jurídicos de máxima relevancia, como la vida y la dignidad humana, la protección penal del entorno ambiental impone que la responsabilidad por los daños ocasionados a intereses colectivos se mantenga vigente y garantice una justicia ambiental real y perdurable para las generaciones presentes y futuras.

En consecuencia, en el Perú se observa una tendencia hacia la configuración de la imprescriptibilidad de las acciones vinculadas al daño ambiental, sobre todo cuando se trata de bienes colectivos de carácter indisponible y esencial para la vida. La diferencia con otros Estados radica en que Perú se encuentra en proceso de construcción a través de la convergencia entre la Constitución Política del Perú, la legislación ambiental y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Esta evolución revela que el reconocimiento del ambiente sano como derecho fundamental y como bien jurídico de interés público constituye el fundamento esencial para sostener la imprescriptibilidad de las acciones destinadas a su protección.

7. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El análisis de la imprescriptibilidad en materia ambiental requiere una aproximación sistemática tanto al ordenamiento jurídico vigente como a la jurisprudencia constitucional, en la medida en que ambos han configurado al ambiente como un bien jurídico de relevancia pública y como un derecho fundamental de naturaleza colectiva. Desde la Constitución Política hasta las leyes sectoriales y el Código Penal, el legislador ha previsto un régimen de protección reforzada que trasciende el interés individual para proyectarse hacia la colectividad y las generaciones futuras. Asimismo, el Tribunal

Constitucional, en sintonía con estas disposiciones, ha consolidado una doctrina jurisprudencial que reconoce la universalidad, la indisponibilidad y la imprescriptibilidad de este derecho al destacar que su amparo representa un deber insoslayable del Estado y de los individuos.

En primer lugar, la Constitución Política del Perú de 1993 reconoce en el inciso 22 del artículo 2, el derecho fundamental de toda persona a disfrutar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, configurándose como un presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos fundamentales. Este mandato no se reduce a una declaración programática, sino que se complementa con los artículos 66, 67 y 68 de la Constitución Política del Perú. El primero declara que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen patrimonio de la Nación, lo que atribuye al Estado la potestad y el deber de administrarlos en beneficio colectivo. El segundo dispone que el Estado debe definir la política nacional ambiental y promover el uso sostenible de dichos recursos, mientras que el tercero establece la obligación de conservar la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas. De esta forma, el legislador peruano otorgó al ambiente una tutela reforzada, reconociéndolo como un bien jurídico de carácter público y colectivo, indisponible para su titularidad individual.

Este diseño constitucional se desarrolla en la Ley General del Ambiente, Ley n.º 28611, que declara de orden público sus disposiciones y prohíbe cualquier acto jurídico contrario a la protección ambiental. Igualmente, se consagran principios rectores del derecho ambiental, como la prevención, la equidad intergeneracional y la responsabilidad ecológica, conforme a los cuales quien provoque un daño está obligado a repararlo, sin importar el tiempo transcurrido. Lo anterior implica una referencia obligada a la consagración expresa de la imprescriptibilidad de las obligaciones ambientales, puesto que la degradación de bienes comunes no puede ser tolerada por la pasividad estatal ni privada.

El régimen legal sectorial refuerza esta protección, mediante la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley n.º 29763, la cual tiene por finalidad promover la conservación, protección, uso sostenible y fortalecimiento del patrimonio forestal y de fauna silvestre en todo el territorio nacional. Su implementación

busca vincular la gestión de dichos recursos con la preservación y optimización de los servicios ecosistémicos que proveen los bosques y demás áreas de vegetación silvestre, lo que procura un balance entre los intereses sociales, económicos y ambientales. También, orienta el desarrollo del sector forestal, incrementa su competitividad y fomenta la generación, expansión y puesta en valor de los recursos forestales y de fauna silvestre en beneficio de la colectividad. Adicionalmente, la Ley de Recursos Hídricos, Ley n.º 29338, establece el régimen jurídico aplicable a la utilización y gestión integrada de los recursos hídricos y regula de manera sistemática la intervención del Estado y la participación de los particulares en dicha gestión, así como en los bienes que se encuentran intrínsecamente vinculados a esta. Y, finalmente, la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley n.º 26834, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política del Perú comprende espacios continentales y marinos del territorio nacional, formalmente reconocidos y declarados bajo diversas categorías y zonificaciones, cuya finalidad es garantizar la preservación de la diversidad biológica y de otros valores de relevancia cultural, paisajística y científica, lo que contribuye de manera directa al desarrollo sostenible del país. En ese sentido, las Áreas Naturales Protegidas integran el patrimonio de la Nación, lo que implica que su estado natural debe preservarse de manera indefinida, por lo que solo pueden autorizarse únicamente usos regulados o, en su defecto, establecerse restricciones respecto de los aprovechamientos directos de sus recursos.

Por otro lado, en el ámbito penal, el Código Penal, en su Título XIII (arts. 304 a 313), tipifica los delitos ambientales, donde el daño al ambiente constituye una afectación a bienes jurídicos de trascendencia social, tales como la salud pública, la seguridad de las comunidades y la conservación de los recursos naturales. La inclusión de estos delitos dentro del catálogo penal reafirma que se trata de infracciones que trascienden la esfera individual y que alcanzan dimensiones colectivas y estructurales. La gravedad e irreversibilidad de muchos de estos daños justifican que la prescripción no opere, pues su aplicación equivaldría a legitimar la impunidad frente a la destrucción de bienes que pertenecen a la Nación y su restauración, en muchos casos, es imposible.

En la misma línea, desde la perspectiva de la dogmática penal, la imprescriptibilidad se fundamenta en la gravedad cualificada de los delitos ambientales. En la medida en que se trata de conductas que comprometen la vida, la salud y la integridad de ecosistemas completos, su tratamiento jurídico debe asemejarse al de delitos de lesa humanidad, donde la imprescriptibilidad ya se encuentra reconocida por el derecho internacional. La magnitud del bien jurídico afectado y la colectividad indeterminada de víctimas legitiman el establecimiento de un régimen especial que excluya la prescripción. También se advierte una justificación de orden práctico y de política criminal: los ilícitos ambientales, por estar habitualmente ligados a organizaciones delictivas complejas, tales como la minería ilegal, la tala masiva o el tráfico de especies, enfrentan demoras en los procesos judiciales y prácticas corruptas que favorecen su prescripción antes de una sentencia firme. De ahí que la imprescriptibilidad se presente como una herramienta crucial para garantizar la eficacia de la acción penal y la tutela efectiva del entorno natural.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado a través de diversas sentencias. En el Exp. n.º 00470-2013-PA/TC, el Colegiado reafirma que el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, reconocido en el artículo 2, inciso 22, de la Constitución, no puede ser concebido como una simple expectativa programática, sino como un derecho fundamental de eficacia inmediata. Dicha caracterización determina que se trate de un derecho plenamente exigible judicialmente, lo que habilita a los ciudadanos a procurar su defensa frente a la conducta u omisión estatal, así como frente a los agentes privados cuyas actividades afecten el entorno natural y, por ende, la salud y la vida de las personas.

La importancia de este pronunciamiento radica en el afianzamiento del carácter colectivo y difuso del derecho ambiental, que, aun cuando se configura como supraindividual, mantiene la posibilidad de ser tutelado a través de acciones de amparo y demás instrumentos constitucionales. Asimismo, el Tribunal otorga centralidad al principio de prevención y reparación del daño ambiental y subraya que la tutela jurisdiccional no se limita a reparar los daños consumados, sino que se extiende a evitar riesgos y amenazas que puedan menoscabar la sostenibilidad de los recursos naturales y la calidad de vida.

Posteriormente, en el Exp. n.º 01303-2022-PA/TC, el Tribunal se pronunció sobre un conflicto para que se ordene la reposición del servicio de agua potable y desagüe en el inmueble ubicado en la Calle 7 Mz K Lt.8 AAHH Antenor Orrego – Chimbote, en el que señaló que el Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible.

Finalmente, el Exp. n.º 0014-2015-PI/TC, señala que aquellos bienes estatales, destinados al uso público tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley. Ante ello, se debe resaltar que los bienes estatales destinados al uso público o al cumplimiento de fines estatales específicos, poseen un régimen jurídico especial. Dichos bienes se caracterizan por su inalienabilidad e imprescriptibilidad, lo que impide su transferencia a particulares o la adquisición de derechos sobre ellos por prescripción.

Así, la jurisprudencia constitucional peruana reafirma que la imprescriptibilidad de las acciones ambientales no es una excepción, sino una consecuencia lógica de la protección reforzada que el ordenamiento jurídico reconoce a los bienes ambientales como parte del patrimonio de la Nación y del interés público.

En el plano internacional, el derecho a un ambiente sano ha sido reafirmado por la Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano (1972), la Carta de la Tierra (1992), la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992) y la Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible (2002). Asimismo, en el ámbito interamericano, el Protocolo de San Salvador, adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce expresamente en su artículo 11 que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

8. DEBATE DOCTRINAL: ¿GARANTÍA REAL O RETO PENDIENTE?

En virtud del análisis efectuado, la imprescriptibilidad de la responsabilidad civil por daños ambientales debe entenderse como un reto pendiente en el ordenamiento jurídico peruano. Pese a que la Constitución, la legislación ambiental y la jurisprudencia constitucional han reconocido el ambiente

como un bien jurídico de carácter colectivo, indisponible e imprescriptible, lo cierto es que en la práctica su aplicación carece de un desarrollo normativo sistemático y de criterios jurisprudenciales uniformes que garanticen su eficacia plena.

La falta de precisión sobre los alcances y límites de la imprescriptibilidad genera tensiones con principios estructurales del derecho, tales como la seguridad jurídica y la equidad procesal. En efecto, la indefinida posibilidad de accionar puede conducir a procesos de difícil resolución, en los cuales la pérdida de pruebas o la complejidad para individualizar responsables debilitan la eficacia real de la tutela ambiental. En este contexto, la imprescriptibilidad podría devenir en una disposición meramente formal, carente de eficacia real para garantizar la restitución plena de los perjuicios ambientales.

En consecuencia, si bien la imprescriptibilidad se fundamenta en sólidos principios axiológicos y constitucionales, aún no puede ser calificada como una garantía consolidada. Antes bien, constituye un desafío ineludible para el legislador, la doctrina y la jurisprudencia, quienes deben articular un marco normativo y conceptual que permita compatibilizar la protección reforzada del ambiente con los valores de certeza y equilibrio propios de la prescripción en materia civil. Solo a través de dicho proceso podrá alcanzarse una verdadera eficacia de la imprescriptibilidad en el ámbito de la responsabilidad civil por daños ambientales.

9. CONCLUSIONES

El análisis realizado permite corroborar que la imprescriptibilidad de la responsabilidad civil por daños ambientales no constituye todavía una garantía plenamente consolidada, sino que se configura como un reto pendiente dentro del ordenamiento jurídico peruano. Por tanto, este hallazgo confirma el objetivo planteado en la investigación, al demostrar que los avances normativos y jurisprudenciales, aunque relevantes, resultan insuficientes para asegurar una tutela ambiental efectiva.

Además, se confirma que la ausencia de un desarrollo normativo específico respecto al alcance de la imprescriptibilidad debilita su eficacia real. Esta situación genera efectos sociales significativos, puesto que introduce

incertidumbre en la protección de bienes ambientales colectivos y compromete la calidad de vida de la población, así como los derechos de las generaciones venideras.

Por otro lado, el análisis jurisprudencial refuta la premisa de que el reconocimiento constitucional de la imprescriptibilidad sea suficiente por sí solo para garantizar la reparación de los daños ambientales. La falta de criterios uniformes repercute en la sociedad al limitar el acceso a una justicia ambiental efectiva, lo que restringe la capacidad ciudadana de obtener reparación frente a daños de carácter progresivo o de manifestación tardía.

El examen de la doctrina especializada corrobora que la imprescriptibilidad, aunque jurídicamente fundamentada en principios de protección ambiental y de equidad intergeneracional, carece aún de una sistematización suficiente en el derecho ambiental peruano. Esta deficiencia repercute en la sociedad al provocar debates interminables que obstaculizan la formulación de políticas públicas coherentes en materia de justicia ambiental.

Se confirma que el carácter difuso, colectivo y de difícil detección del daño ambiental exige mecanismos de tutela reforzada, entre ellos la imprescriptibilidad. Sin embargo, su limitada aplicación práctica evidencia que la sociedad aún enfrenta un escenario de desprotección efectiva, lo que compromete el derecho fundamental de las personas a un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

En consecuencia, puede afirmarse que la imprescriptibilidad debe ser entendida como un desafío aún inconcluso que demanda un mayor desarrollo doctrinal, legislativo y jurisprudencial. La trascendencia social de este desafío radica en que su correcta regulación dependerá de la construcción de una justicia ambiental que combine la tutela efectiva del ambiente con la seguridad jurídica, lo que permitirá promover así un desarrollo sostenible y la preservación intergeneracional de los bienes ambientales.

REFERENCIAS

- Constitución Política del Perú. *Diario Oficial El Peruano* (30 de diciembre de 1993). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682678>
- Coronel, L. (2019). Una aproximación conceptual del daño y su importancia en el dies a quo de la prescripción de la acción en la responsabilidad extracontractual: Una propuesta necesaria respecto del artículo 2235 del Código Civil ecuatoriano. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (37), 231-271. <https://www.scielo.cl/pdf/rchdp/n37/0718-8072-rchdp-37-0231.pdf>
- Decreto Legislativo n.º 295. Código Civil. *Diario Oficial El Peruano* (25 de julio de 1984). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682684>
- Decreto Legislativo n.º 635. Código Penal. *Diario Oficial El Peruano* (8 de abril de 1991). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682692>
- Expediente n.º 0014-2015-PI/TC. *Tribunal Constitucional del Perú, Pleno Jurisdiccional* (10 de septiembre de 2019). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00014-2015-AI.pdf>
- Expediente n.º 00470-2013-PA/TC. *Tribunal Constitucional del Perú, Pleno* (8 de mayo de 2013). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00470-2013-AA.html>
- Expediente n.º 00964-2002-AA/TC. *Tribunal Constitucional del Perú, Sala Primera* (17 de marzo de 2003). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00964-2002-AA.html>
- Expediente n.º 01303-2022-PA/TC. *Tribunal Constitucional del Perú, Sala Primera* (10 de febrero de 2023). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/01303-2022-AA.pdf>
- Expediente n.º 1757-2007-PA/TC. *Tribunal Constitucional del Perú, Pleno Jurisdiccional* (30 de noviembre de 2009). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01757-2007-AA.pdf>

- Ley n.º 26834. Ley de Áreas Naturales Protegidas. *Diario Oficial El Peruano* (4 de julio de 1997). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H775354>
- Ley n.º 28611. Ley General del Ambiente. *Diario Oficial El Peruano* (15 de octubre de 2005). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H901891>
- Ley n.º 29338. Ley de Recursos Hídricos. *Diario Oficial El Peruano* (31 de marzo de 2009). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H984116>
- Ley n.º 29763. Ley Forestal y de Fauna Silvestre. *Diario Oficial El Peruano* (22 de julio de 2011). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1035931>
- Marroquín, Á. M. (2021). Los gobiernos locales como titulares de la reparación civil en los procesos penales por los delitos ambientales. *Justicia Ambiental*, 1(1), 47-70. <https://doi.org/10.35292/justiciaambiental.v1i1.458>
- Montero, D. (2012). Plazos de prescripción de las obligaciones patrimoniales surgidas del daño ambiental. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (129), 67-91. <https://archivo.revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/10422/9787>
- Moreno, E. M. (1990). *La protección jurídica privada del medio ambiente y la responsabilidad por su deterioro*. [Tesis doctoral, Universidad de Granada]. <https://digibug.ugr.es/handle/10481/6496>
- Organización de las Naciones Unidas. (1972). *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano*. <https://www.un.org/es/conferences/environment/stockholm1972>
- Organización de las Naciones Unidas. (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. <https://www.un.org/es/conferences/environment/rio1992>

- Organización de las Naciones Unidas. (2002). *Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible*. <https://www.un.org/es/conferences/environment/johannesburg2002>
- Organización de los Estados Americanos. (1988). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales «Protocolo de San Salvador»*. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>
- Peña, M. (2013). Daño ambiental y prescripción. *Revista Judicial*, (109), 117-144. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31079.pdf>
- Pérez, G. M. (2009). La responsabilidad civil por daños al medio ambiente en el derecho comparado. *Prolegómenos - Derechos y Valores*, 12(23), 35-42. <https://www.redalyc.org/pdf/876/87617260004.pdf>
- Sánchez, A. (1991). *La responsabilidad civil por inmisiones y daños al medio ambiente*. [Tesis de licenciatura, Universidad Privada del Norte]. <https://repositorio.upn.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/803f9557-06b9-4677-82ee-67f86bb0a7cd/content>
- Velasco, L. K. (2014). *La acción penal y la reparación integral por los daños ambientales*. [Tesis de licenciatura, Universidad del Azuay]. <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/3987/1/10591.pdf>
- Vidal, A. (2020). La prescripción en la responsabilidad civil. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (44), 339-372. <https://doi.org/10.4067/S0718-80722020000200339>

Financiamiento

Autofinanciado.

Conflicto de intereses

El autor declara no tener conflicto de interés.

Contribución de autoría

El autor realizó la concepción y el diseño de la investigación; efectuó el recojo, selección, sistematización, análisis e interpretación de fuentes doctrinales, normativas y jurisprudenciales, entre ellas la Constitución Política del Perú, el Código Civil, el Código

Penal, la Ley General del Ambiente, la legislación ambiental especial, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la doctrina nacional y comparada especializada en responsabilidad civil y daño ambiental. Asimismo, redactó el manuscrito, efectuó la revisión crítica de su contenido intelectual y aprobó la versión final para su publicación.

Agradecimientos

El autor agradece a los docentes y colegas que, mediante sus comentarios y sugerencias, contribuyeron al desarrollo y revisión crítica del presente trabajo de investigación.

Biografía del autor

Rafael Martín Martínez Vargas es abogado graduado y titulado por la Universidad Nacional de Trujillo. Doctor y Magíster en Derecho y Ciencias Criminológicas. Egresado de la Maestría en Derecho Civil y Comercial. Juez especializado del Subsistema Corrupción de Funcionarios. Docente universitario. Es autor de artículos en materia de derecho constitucional.

Correspondencia

rmv3626@gmail.com